



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2020-00129-00

Chinácota, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo lo indicado en el artículo 440 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), se procede a proferir la decisión de fondo, no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, adelantado por ZULIA CIMA ORTEGA JEREZ en contra de MARTHA LILIANA QUINTERO TORRES.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la ejecución pretendida con base en el título valor aportado. La letra de cambio No. LC-21110902776 vista a folio 2 vuelto objeto de cobro, no fue desvirtuada en su contenido y tenor literal por la referida ejecutada.

Por auto del 14 de septiembre de este año, se libró mandamiento de pago ordenando a la parte demandada pagar a la parte ejecutante la suma de \$3.800.000 como capital, más los intereses de plazo desde el 1 de diciembre de 2019 al 1 de febrero de 2020 a la tasa del 1.8% siempre y cuando no excedan el tope máximo legal y moratorios desde el 2 de febrero de 2020 hasta que se cancele la obligación total tasados conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

Igualmente se tiene que en el auto mandamiento de pago se relacionó como radicado de este proceso el No. 54743-4089001-2020-00129-00, siendo lo correcto **54172-4089-001-2020-00129-00**.

El título base de la ejecución lo constituye la letra de cambio relacionada anteriormente, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible atendiendo lo indicado en el artículo 422 CGP.

A la demandada MARTHA LILIANA QUINTERO TORRES se le notificó el auto mandamiento de pago conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quedando realizada la misma el 25 de septiembre de 2020, ya que la notificación la recibió el 23 del mismo mes y año, corriéndosele el respectivo traslado, vencido el término, se tiene que no aparece constancia de haber cancelado la deuda total, no propuso excepciones de mérito, ni ejerció otro medio de defensa.

Como corolario de lo anterior, es procedente estando reunidos los presupuestos procesales para adelantar la acción ejecutiva, ordenar seguir adelante la ejecución y demás decisiones consecuentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada MARTHA LILIANA QUINTERO TORRES para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte demandante ZULIA CIMA ORTEGA JEREZ.

Segundo: ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad de la referida ejecutada.

Tercero: ordenar surtir la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso a favor de la parte ejecutante. Liquidense. Fijar como agencias en derecho la suma de \$200.000 que serán incluidos en la respectiva liquidación. Artículos 365 y 366 CGP.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez